

Contenidos Electrónicos e Intervención Notarial.

Esc. Dra. Silvana Rodriguez Gonzalez.
Integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de
Escribanos del Uruguay
srodriguez@adinet.com.uy

Abstract. Este trabajo se desarrolla en el marco de las formas de certificación de contenidos digitales. Tiene como objetivo mostrar algunas de las posibilidades que nuestro sistema notarial posee para el caso en que sea necesario acreditar la existencia o el contenido de un documento electrónico. El punto de partida es la hipótesis de si es posible realizar actividad notarial en este ámbito. Para ello se realiza un análisis del concepto de documento con énfasis en el documento electrónico, para luego analizar la actuación notarial en dicho ámbito. En la búsqueda de la respuesta se realiza este planteo que comienza con una breve introducción. En segundo lugar se tratan las generalidades de los documentos, conceptos y clasificaciones. Luego se analizan los documentos electrónicos y su situación jurídica. Posteriormente se analiza la intervención notarial en el ámbito de contenidos electrónicos y su repercusión en los principios que rigen nuestra actividad profesional. Finalmente se formulan algunas conclusiones.

Introducción.

Los contenidos electrónicos son cada vez más comunes en nuestras vidas, en la realidad en la que vivimos, y nuestro ejercicio profesional no puede quedar ajeno. Es por ello que analizar las formas de actuación notarial en el ámbito de los documentos electrónicos, resulta interesante como hipótesis de trabajo. El planteo procura mostrar la realidad práctica del ejercicio profesional en este ámbito. Cabe destacar que se exponen estas dos formas de actuación notarial, y que no se descartan otras opciones.

En el planteo del presente trabajo se ha optado por ir de lo general a lo específico.

Generalidades del Documento.

Para comenzar es conveniente acercarnos al concepto de documento, sus acepciones, clasificaciones y caracteres. Posteriormente se analiza la diferenciación entre los términos “instrumento” y “documento”, lo cual es de interés para nuestro ejercicio profesional.

A- Etimológicamente documento proviene del latín “*documentum*” que significa enseñanza, lección. Deriva del verbo “*doceo*” que significa enseñar. El Diccionario de la Real Academia Española ¹ nos brinda varias definiciones. Uno de ellas indica que es una “*Instrucción que se da a alguien en cualquier materia, y particularmente aviso y consejo para apartarle de obrar mal*”.

En sentido figurado, indica que es el “*Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo*”.

B- Los documentos poseen varios **caracteres**:

* **Obra Humana**. El documento no es algo que surja naturalmente, sino que es creado por el hombre. Esto se vincula con el tema de la autoría del mismo, ya que a través de la firma es posible conocer su autor. Lo importante es que se pueda imputar la autoría en forma auténtica, con certeza.

* **Corporalidad**. Implica que el documento es algo material. Sus componentes principales son el soporte y la grafía²

El soporte de los documentos ha evolucionando desde la piedra, pieles, metales, etc. hasta llegar al papel.

La grafía implica, una referencia a los instrumentos e ingredientes utilizados, y a los signos utilizados o escritura.

Entre los instrumentos encontramos punzones, pinceles, plumas, bolígrafos, impresión computarizada, etc. siempre dependiendo del soporte del mismo.

Los ingredientes utilizados han sido pigmentos y tintas de diversa naturaleza.

En lo referente a la escritura o signos utilizados, se entiende que los mismos han de ser claros, reconocibles, entendibles, para que la comunicación buscada sea obtenida.

* **Contenido**. El documento ha de representar un hecho, pensamiento, o situación determinada.

Dicha representación es directa cuando al ver el documento es posible percibir la representación en él contenida con nuestros sentidos, tal como sucede cuando el documento es una fotografía.

Mientras que es indirecta cuando para entender al documento, es necesario recurrir a la razón, como sucede cuando el mismo es escrito.

* **Permanencia**. Implica que el documento puede conservar la información en él contenida. Lo ideal es que la conservación sea en forma durable e inalterable, lo cual sin lugar a dudas es preferido cuando de obtener seguridad se trata.

¹ “Diccionario de la Lengua Española” España: Real Academia Española, 21º Edición, 1992. Pág. 544

² Siri García, Julia “El notariado en la era de la tecnología. La función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial, el documento informático” Montevideo: FCU, 2001, Pág. 40.

Cabe resaltar que la permanencia de los documentos no es absoluta dado que es posible que se produzcan alteraciones voluntarias e involuntarias de los mismos.

C- La doctrina realiza varias **clasificaciones** de los mismos.

Una de ellas entiende que los hay escritos o no escritos, parte de la doctrina opina que revisten la calidad de documentos solo los escritos; pero es preciso indicar que también una fotografía, un mapa, etc., lo es.

No es un carácter imprescindible, ya que el hecho de no ser escritos no afecta su naturaleza.

Pueden “... *reproducir o representar esa manifestación de pensamiento...* ” ³ independientemente de la forma escrita.

Otra clasificación de permanente vigencia en nuestra profesión es la que los diferencia en públicos y privados.

El criterio de nuestro Código Civil es que documento público conforme al artículo 1574 son “... *aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del limite de sus atribuciones.*”

Pudiéndose obtener a contrario sensu la definición del documento privado.

D- Dentro de este punto es importante mencionar la **distinción entre documento e instrumento**, términos aparentemente sinónimos, pero que pueden ser diferenciados.

Eduardo J. Couture, identifica al documento y al instrumento como sinónimos.

La Escribana Julia Siri García⁴ sostuvo que ambos términos no son sinónimos sino abarcativos de diferentes situaciones.

Al documento se lo considera más amplio, representativo o de forma común, que puede devenir en probatorio, pese a no ser ésta su finalidad al momento de su creación.

El instrumento es un concepto que implica el aspecto representativo o de forma común. Es intencionalmente probatorio y “... *casi siempre incluye el aspecto constituyente de derechos y obligaciones y configuración, modificación o extinción de situaciones jurídicas,*” ... “...*no solo se prueban con el instrumento que los contiene sino que generalmente se construyen en él*”.

³ Sáenz, Carlos Agustín; González Rocca, Ricardo César y Pastorino, Claudia Mirta “El documento electrónico” trabajo presentado en VI Congreso Notarial del MERCOSUR, Cochabamba, Bolivia, 2000, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Ares, República Argentina, Pág. 10.

⁴ Siri García, Julia. Ob. Cit. N° 2, Pág. 38

El Documento Electrónico.

Esta segunda parte del trabajo procura el concepto del documento electrónico, clasificaciones, caracteres, diferencias y semejanzas con los documentos como categoría general, ventajas y desventajas.

También se procura conocer la situación jurídica de los mismos, tanto desde el punto de vista teórico como del punto de vista del Derecho Positivo Nacional.

Concepto.

En la búsqueda del concepto del documento electrónico nos encontramos con varias categorías, cada una con un concepto propio, que hacen a la formación de un concepto generalizado del documento electrónico.

Por un lado encontramos el **documento electrónico en sentido estricto**, que se caracteriza por estar soportado en la memoria del computador o en memorias exteriores a éstos, tales como un disquete, cd, etc. y no ser legible para el hombre, requiriendo para ello máquinas para decodificar y traducir los signos.⁵

Por otro lado encontramos el **documento electrónico en sentido amplio**, también llamado documento informático. Este es caracterizado por su producción por el computador mediante sus órganos de salida (impresora, monitor) y ser entendible para el hombre en forma directa.

Existe además otra categoría de documentos electrónicos, los **telemáticos**, que abarca a los que son enviados de una computadora a otra, en forma electrónica.

En conclusión, podemos entender que estamos frente a un documento electrónico cuando el soporte es informático y también cuando la informática forma parte de su elaboración o transmisión de alguna manera.

Caracteres.

Ya fueron indicados los caracteres esenciales de los documentos en general.

Analizándolos respecto al documento electrónico permite arribar a una conclusión sobre su naturaleza.

Es una **obra humana**, ya que no surgen naturalmente, incluso aunque intervenga la informática, el documento no surge en forma espontánea.

En este punto surgen dudas respecto a la imputación de la autoría, ya que no se puede realizar a través de la clásica firma autógrafa por razones de imposibilidad práctica. Para ello es que han sido creados mecanismos para la imputación de la autoría, tal como la firma electrónica, firma digital, contraseñas, etc.

⁵ La característica común de los mismos es "... que no pueden ser leídos o conocidos por el hombre sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales... de que están constituidos". Giannantonio, Ettore "El valor jurídico del documento electrónico" en "Informática y Derecho. Aportes de doctrina internacional" Buenos Aires: Depalma, 1987, Pág. 95.

Tiene **contenido**, dado que representa algo. Es posible acceder al mismo gracias a la intervención de la máquina que permite visualizar el documento.

En cuanto a la **corporalidad**, el documento electrónico no es un objeto material como los documentos tradicionales.

En lo que refiere a los elementos componentes de la misma, se entiende que el soporte es variado pudiendo ser magnético, óptico, etc. (diskettes, disco duro, disco compacto, etc.) y la grafía son los caracteres binarios, que requieren la intervención de la computadora para ser visualizados.

No se utiliza el lenguaje convencional por lo que no puede ser comprendido directamente.

En cuanto a la **permanencia** del documento electrónico, ésta tampoco es absoluta, tal como fue mencionado al analizar a los documentos en general.

Son varios los motivos, uno de ellos, es que el documento electrónico se desmaterializa para su elaboración y transmisión.

Además los soportes informáticos pueden verse afectados por situaciones que pueden generar la pérdida o alteración de los documentos en ellos contenidos.

A lo antes referido es preciso agregar que también es posible que se produzcan alteraciones voluntarias e involuntarias.

Queda por tanto claro que la afectación de la permanencia de los documentos es posible en cualquier forma documental, electrónica o no.

Compartimos la opinión de la Escribana Julia Siri García⁶ quien sostuvo que “... *el documento informático puede inscribirse dentro de la Teoría General del Documento, habida cuenta de una reformulación de ésta, de la que resulte la conservación de los requisitos esenciales exigibles a todo documento ..., conjuntamente con la flexibilización y extensión de sus conceptos, desprendiéndose de su apego al soporte papel y haciéndolos abarcativos de los demás medios idóneos creados por el hombre y representativos de información.*”

Por todo lo indicado anteriormente es posible concluir que el documento electrónico es un documento, por cumplir sus requisitos básicos, con especialidades propias de la categoría.

Situación jurídica del Documento Electrónico.

En este punto se pretende ilustrar respecto al estado actual de la regulación del tema a nivel nacional.

La Ley 18.600 (21/9/2009)⁷ define al documento electrónico como la “*representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo*”

⁶ Siri García, Julia. Ob. Cit. N° 2 Pág. 54

⁷ La Ley fue reglamentada por el Decreto 436/2011 (8/12/2011)

Resultan interesantes a este estudio los principios previstos por la referida norma en su Art. 3⁸, especialmente el referente a la “equivalencia funcional”

Este principio equipara al documento en soporte electrónico con el soporte papel, por tanto produce el abatimiento de la discusión respecto al valor de uno u otro en nuestro sistema jurídico.

La consagración expresa del valor del documento electrónico proviene del Art. 4 de la referida norma⁹ que prevé que los documentos electrónicos tienen el mismo valor que los documentos escritos, salvo excepciones consagradas por la normativa vigente.

Intervención Notarial.

Debido a que el ámbito de los documentos electrónicos, es sumamente amplio, es viable que se pueda realizar actuación notarial referida a los mismos.

Es posible que se verifique el caso en que una persona física o jurídica, requiera que se realice la comprobación de la existencia y/o contenido de un documento electrónico, y que para ello recurra al profesional Escribano.

Ante estos lineamientos teóricos y el planteo práctico realizado, nos podemos preguntar si es posible que el Escribano Público pueda intervenir en el ámbito de los documentos electrónicos dando fe de su existencia y/o contenido.

Es preciso tener presente que la profesión notarial en nuestro país está regida por la Ley Orgánica Notarial Uruguaya “L.O.N.” (Decreto – Ley Número 1.421 de 31/12/1878), el Reglamento Notarial “R.N.” (Acordada 7.533 de 22/10/2004) y los principios rectores de nuestra profesión.

Son varias las formas en las que puede intervenir el notario en éste ámbito.

Una de ellas es a través de las **actas notariales**.

⁸ Ley 18.600 Art. 3 (Principios generales).- Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, los actos y negocios jurídicos realizados electrónicamente, las firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas y la prestación de los servicios de certificación, se ajustarán a los siguientes principios generales: A) equivalencia funcional; B) neutralidad tecnológica; C) libre competencia; D) compatibilidad internacional; y E) buena fe.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

⁹ Ley 18.600 Artículo 4 (Efectos legales de los documentos electrónicos).- Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda

Las actas notariales son una forma de documento notarial, y los documentos notariales son instrumentos públicos.¹⁰

El Art. 170 del R.N. las define como “... *el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones*”

Son varias las formas de clasificación de las formas documentales. Una de ellas indica que las hay originales y derivadas.

Las actas notariales se ubican dentro de los documentos originales.

El Esc. Julio Bardallo postulaba la necesidad de diferenciar los documentos notariales en función de su contenido y no de elementos formalistas.

En virtud de ello y recurriendo a la naturaleza del acto objeto de las actas notariales sostuvo que el objeto de las mismas es “... *la representación de un acto no negocial*”¹¹

Las actas notariales también son clasificadas en típicas y atípicas, en base a que las primeras carecen de contenido negocial, que las segundas poseen. Además se las puede clasificar en actas de solicitud, de diligencia y de protocolización.

Mediante las mismas es posible comprobar la existencia y contenido de diversos documentos electrónicos, tales como mails, mensajes de texto, o contenidos de páginas web.

Parte de la doctrina admite también la posibilidad de que se realicen **certificados notariales** de contenidos electrónicos.

El Art. 248 del R.N. define al certificado notarial como “*el instrumento público original autorizado por Escribano*”

En el mismo artículo se indica cual es su objeto; y entre otros, la norma indica como uno de los objetos de los certificados notariales “*a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulsen...*”

Quienes sostienen que es posible esta forma de intervención notarial indican que del referido artículo se infiere que el Escribano puede realizar la certificación de contenidos digitales – en sentido de documento electrónico.

En este caso el Escribano no acreditará la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por él sino que será de lo que se le justifica “*mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulsen*”

¹⁰ Código Civil de la República Oriental del Uruguay Art. 1574 “ aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones...”

¹¹ Bardallo, Julio. “Actas Notariales” Trabajo publicado en “El Derecho” Revista del Centro de Estudiantes de Derecho N° 92, Marzo, 1969. Pág. 78.

Así como el Escribano certifica que ha tenido a la vista un determinado documento en soporte papel, en función del cual certifica su existencia y/o contenido, se puede considerar que es posible realizar la misma actividad ante la compulsa de un documento electrónico.

Para sostener esta postura es posible basarse en el concepto de certificado notarial, y en el principio de equivalencia funcional.

En este entendido podrá el Escribano certificar un contenido digital, que aprecia en la pantalla de una computadora, estando ante un documento electrónico que se le exhibe al Escribano o que éste compulsa.

La conveniencia de una u otra forma de intervención notarial queda reservada a cada notario y a las diferentes posturas notarialistas sobre el tema.

Igualmente es imprescindible mencionar que la intervención a través de actas notariales de comprobación posee la ventaja de que permite incorporar impresiones de pantalla de lo comprobado, al realizar la protocolización, y fundamentalmente permite que exista una matriz.

Por otra parte el certificado notarial es original, y tiene la finalidad directa de circular, por lo que no queda una matriz registrada como en el caso del Registro de Protocolizaciones (Registro Notarial en el que se incorporan los documentos y actas realizados por el Escribano).

¿Los principios que rigen nuestra actividad notarial son afectados por éstas actuaciones notariales?

Los principios notariales, nos son enseñados por el Derecho Notarial.

Los mismos forman parte de nuestra vida, especialmente los que contienen un sentido deontológico.

Los principales son: la moralidad, legalidad, obligatoriedad, imparcialidad, requerimiento, secreto profesional, autenticidad, responsabilidad directa, simultaneidad, intermediación. En esta oportunidad solo nos referiremos a algunos de ellos, los que resultan aplicables al tema en estudio.

La moralidad, algo que todo ser humano debe tener presente en su obrar, se acentúa en el Escribano, ya que nuestra actividad está indivisiblemente ligada a la confianza.¹²

¹² La L.O.N. en su Art. 2 n° 3 y el R.N. en su Art. 2 literal c indican como uno de los requisitos indispensables para ser Escribano "... honradez y costumbres morales".

En el Art. 16 de la L.O.N. y en el Art. 10 del R.N. se indica el contenido del juramento que se realiza ante la Suprema Corte de Justicia como uno de los requisitos para la investidura como Escribano, que implica "... desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión".

La legalidad, que implica que nuestra actuación ha de estar enmarcada dentro de los parámetros de la ley.¹³

La imparcialidad, implica que el Escribano actúa en el justo medio de las partes intervinientes en el negocio, no tomando partido por una u otra, procurando un equilibrio o manteniendo el existente.¹⁴

La responsabilidad directa es una contrapartida del poder que el Estado delega en el Escribano.¹⁵ En términos generales implica la posibilidad de responder por los daños que se causen en el ejercicio profesional.

Ante la intervención notarial en el ámbito de los documentos electrónicos, el Escribano recurre a sus sentidos (dado que se le exhibe un contenido) para poder realizar el certificado notarial o para realizar un acta de comprobación.

En esta actuación no deja de lado la moralidad con la consiguiente confianza que la intervención notarial confiere.

También es claro que la actuación notarial se enmarca dentro de lo permitido por la normativa vigente, que la misma se realiza con imparcialidad y que siempre el Escribano es responsable por su actividad profesional.

Tras la reflexión realizada es posible sostener que los principios que rigen nuestra profesión no son afectados por los cambios tecnológicos y no ceden ante los contenidos digitales, en el sentido de que no es necesario prescindir de su aplicación para poder intervenir en este ámbito.

¿Lo que percibe el notario a través de sus sentidos, es todo lo que hay?

La fe pública de la que somos depositarios, implica autenticidad y certeza.

El notario, como cualquier otra persona, aprecia a través de sus sentidos lo que se visualiza en pantalla.

Pero dadas las características especiales del ámbito de la intervención requerida, surgen varias interrogantes.

¹³ La L.O.N. en el Art. 16 antes citado, contiene una referencia a la legalidad al indicar "... de respetar y cumplir la Constitución y las leyes ..." a lo que también se refiere el Art. 10 del R.N.

¹⁴ No está reconocido por el derecho positivo en forma expresa, pero está implícita en la prohibición de actuar afectando la imparcialidad, tal como sucede con los Arts. 24 y 65 de la L.O.N. y en el Art. 24 del R.N.

¹⁵ L.O.N Art. 75 de la L.O.N. los Escribanos "... responderán en todos los casos a las partes de los daños que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores" y el Art. 76 de la misma norma establece la responsabilidad frente al fisco en determinados casos.
R.N. Arts. 268 y siguientes. "En el ejercicio de la función notarial, quedan sujetos a responsabilidad civil, penal, fiscal, y disciplinaria".

Ante ello que nos podemos preguntar ¿lo que podemos percibir a través de nuestros sentidos, es todo lo que realmente existe?, ¿hay algo más que a simple vista no se percibe?

Ante este planteo es posible afirmar que existe más información.

El ámbito informático posee un lenguaje propio, que a simple vista resulta indescifrable para el ser humano, dado que se compone de códigos cuya lectura realiza el sistema informático instalado en la computadora.

En materia de página web los expertos pueden aportar valiosa información.

Por ejemplo pueden comprobar la autenticidad y características del sitio web, la forma en que fue ingresada la información en el mismo, entre otras opciones.

En materia de correo electrónico, al momento de su creación y envío genera más información de la que podemos ver a simple vista. Es posible determinar su origen, recorrido (examinando su trazabilidad), las copias, etc.

Esta información es muy importante a la hora de determinar el verdadero remitente de un correo electrónico. Es posible considerar que el anonimato absoluto es difícil que se produzca, dado que a través del análisis de la trazabilidad del correo electrónico siempre es posible obtener información. Podría tratarse de un caso en que el emisor del correo electrónico no sea quien aparece visiblemente como tal y por ende analizando la información que el mismo posee, se pueda determinar el verdadero emisor.

Resulta importante el apoyo y aporte por parte de los expertos informáticos dado que éstos poseen las herramientas técnicas, y formación que les habilita a realizar un análisis diferente al notarial.

Es preciso señalar, dado que forma parte de la realidad, que en algunos casos los interesados, o la justicia optan por recurrir al análisis de los expertos informáticos.

Las funciones de notarios y expertos son complementarias, por lo que considerar desplazar a una u otra carece de sentido.

Las labores del notario y del experto no son opuestas, se pueden complementar de forma muy positiva. El experto puede aportar un informe que podría ser protocolizado, y también podría formar parte de la comprobación expresándose en la misma.

Se debe tener presente que la intervención notarial brinda la certeza y autenticidad fruto de la fe pública de la que es depositario el notario y ello genera seguridad jurídica.

La sumatoria de seguridad jurídica y tecnológica es el ideal al que se espera se pueda arribar.

VI- Conclusiones.

- * El ser humano debe adaptarse para poder enfrentar cada etapa de la evolución, y la actividad notarial no está excluida de ello.
- * Nuestra adaptación profesional debe producirse sin perder de vista los principios de nuestra profesión y el cumplimiento de los deberes deontológicos.

- * En cuanto al documento electrónico cabe indicar que en nuestro país se reconoce su naturaleza de “documento” por tener todos sus elementos con algunas particularidades propias de la categoría. La normativa vigente lo reconoce como equivalente al documento escrito.

- * La intervención notarial posee certeza y autenticidad y ello genera seguridad jurídica.

- * También es posible que en algunos casos tanto los interesados, como la justicia opten por recurrir a los expertos informáticos.

- * Notarios y expertos tienen funciones diferentes y pueden complementarse de forma muy positiva.

- * La sumatoria de seguridad jurídica y tecnológica es el ideal al que se espera se pueda arribar.

VI- Bibliografía.

1. Bardallo, Julio. “Actas Notariales” Trabajo publicado en “El Derecho” Revista del Centro de Estudiantes de Derecho N° 92, Marzo, 1969.
2. Couture, Eduardo J. “Vocabulario Jurídico” Buenos Aires: Depalma, 1993.
3. Delpiazzo, Carlos E; Viega, Maria José. “Lecciones de Derecho Telemático” Montevideo: FCU, 1° edición, Abril de 2004, 247 p.
4. Diccionario de la Lengua Española” España : Real Academia Española, 21° Edición, 1992. 1513 Pág.
5. Noblía, Aida. “Firma electrónica” trabajo disponible en http://www.aeu.org.uy/notimprimir_2429_1.html
6. Noblía, Aída. “Documento electrónico y firma electrónica: consideraciones en torno a la Ley 18.600, que regula su uso.” En Revista: La Pluma, vol. 12, n° 32 (oct. 2009), p.8-9
7. Noblía, Aída; Rodríguez Acosta, Beatriz. “Recopilación de Normas aplicables al Derecho Informático y a la Informática Jurídica” Montevideo : AEU, 2001, 212 p.
8. Rodríguez, Beatriz. “La función notarial y la seguridad jurídica en los negocios electrónicos” en Cuartas Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático en “Derecho Informático” N° 4 (año 2003) Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Montevideo: FCU, 2003, Pág. 169-172.
9. Rodríguez, Beatriz. “El documento electrónico y las nuevas tecnologías” en Quintas Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático en “Derecho Informático”

- Nº 5 (año 2004) Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Montevideo: FCU, 2004, Pág. 271-278.
10. Rodríguez, Beatriz y Viega, María José. “Documento electrónico-Firma digital” disponible en <http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2012/07/Libro.pdf>
 11. Sáenz, Carlos Agustín; González Rocca, Ricardo César y Pastorino, Claudia Mirta “El documento electrónico” trabajo presentado en VI Congreso Notarial del MERCOSUR, Cochabamba, Bolivia, 2000, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Ares, República Argentina.
 12. Siri García, Julia “El notariado en la era de la tecnología. La función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial, el documento informático” Montevideo: FCU, 2001, 164 Pág.
 13. Siri García, Julia “La incidencia del documento electrónico en el Derecho Notarial, ¿atenta o no contra sus principios? trabajo presentado en VI Congreso Notarial del MERCOSUR, Cochabamba- Bolivia.2000. 80 p., disponible en Biblioteca de la AEU.
 14. Viega Rodríguez, María José; Rodríguez Acosta, Beatriz. “Documento electrónico y firma digital. Cuestiones de seguridad en las nuevas formas documentales”. [CD-ROM] Montevideo, Viega & Asoc. Versión impresa por Biblioteca de la AEU, disponible en la misma.
 15. Viega Rodríguez, María José; Rodríguez Acosta, Beatriz; Noblía, Aída “Firma digital y entidad certificante, pautas generales, cometidos y función del escribano”. En : XIII Ciclo de encuentros técnicos regionales, Rivera, 26 de julio de 2003.Montevideo : AEU, Pág. 21-32.
 16. Viega Rodríguez, María José. “El notariado en tiempos de Internet” en Cuartas Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático en “Derecho Informático” Nº 4 (año 2003) Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Montevideo : FCU, 2003, Pág. 169-172
- Las Leyes, Decretos y Códigos mencionados se encuentran disponibles en www.parlamento.gub.uy
 - La normativa notarial mencionada se encuentra disponible en http://www.aeu.org.uy/ancontenido.aspx?0,996,ucsocios_996_1.html
 - Se recomienda el acceso a http://www.aeu.org.uy/ucsocios_2502_1.html y http://www.aeu.org.uy/ucsocios_2327_1.html donde se encuentran disponibles varios talleres dictados en los años 2011 y 2012 por integrantes de la Comisión de Derecho Informático de la Asociación de Escribanos del Uruguay.